

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**ACUERDO No. 2-2011.**  
**(De 1 de abril de 2011.)**

“Por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Casas de Valores, se deroga el Título Primero de las Casas de Valores, Título Quinto sobre Cese de Operaciones, Título Sexto sobre Fusión de Casas de Valores y se modifican los artículos 1, 2, 30, 31, 32 y 33 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 y se derogan los Anexos 1, 2, y 4 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.”

Modificado por el Acuerdo No. 3-2011 de 1 de junio de 2011.

**TEXTO ÚNICO**

**La Comisión Nacional de Valores**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en su Título III regula el ejercicio del negocio de Casas de Valores.

Que en reuniones de la Comisión Nacional de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios adicionales a los ya adoptados para reglamentar el funcionamiento y actividades de las Casas de Valores.

Que habiendo transcurrido más de 6 años desde la promulgación del Acuerdo 2-2004 del 30 de abril de 2004, en sesiones de trabajo la Comisión ha considerado la conveniencia de adecuarlo y modificarlo de conformidad con las necesidades de vigilancia que requiere ésta actividad en la actualidad.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de consulta pública establecido en el Título XV del Decreto Ley No.1 de 1999 sobre el “*Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos*”, específicamente los Artículos 257 y 258 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, de la siguiente forma:

- a) Primera consulta pública: anuncio publicado en diarios el 16 de julio de 2010. La consulta pública se realizó hasta el 7 de agosto de 2010. Posteriormente y a petición de los interesados, se extendió el plazo de la consulta pública hasta el 30 de agosto de 2010.
- b) Segunda consulta pública: anuncio publicado en diarios el 16 de diciembre de 2010. La consulta pública se realizó hasta el 31 de enero de 2011.

Que el Artículo 8, numeral 3 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores a reglamentar el otorgamiento de licencias mediante el establecimiento de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las personas solicitantes.

Que el presente Acuerdo modifica parcialmente el Acuerdo No.2-2004 del 30 de abril de 2004, y los Acuerdos modificatorios.

Que de conformidad con el Artículo 8, Numeral 12, del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores el adoptar, reformar y revocar Acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el Mercado de Valores de la República de Panamá.

## **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se elimina el término “Casas de Valores” de los artículos 1, 2, 30, 31, 32 y 33 del Acuerdo 2-2004 del 30 de abril de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ADOPTAR las reglas aplicables a las actividades y funcionamiento para las Casas de Valores.

### **Artículo 1. (Ámbito de Aplicación):**

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las personas con licencia de Casa de Valores.

### **Artículo 2. (Licencia obligatoria para la realización de actividades reservadas a las Casas de Valores):**

Todas las personas que, en el territorio de la República de Panamá o desde ésta, quieran ejercer las actividades y servicios que por virtud del Decreto Ley No.1 de 1999 se atribuyen a las Casas de Valores deberán obtener previamente la respectiva licencia de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con lo previsto en el presente Acuerdo.

Por su naturaleza, estas licencias no podrán ser transferidas y no implicarán certificación sobre la solvencia del solicitante o sus accionistas.

## **Capítulo Primero. Disposiciones Generales.**

### **Artículo 3. (Actividades y Servicios):**

Las Casas de Valores podrán dedicarse a las actividades señaladas en este artículo con apego a las limitaciones y restricciones que la Comisión Nacional de Valores establezca.

Las Casas de Valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en el caso de aquellas que también sean Bancos o que hayan sido autorizadas por esta Comisión para fungir como Administradores de Inversiones. En consecuencia las Casas de Valores sólo podrán, como actividades principales, recibir y transmitir órdenes, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia.

Junto a tales actividades principales las Casas de Valores, cuando así lo dispongan en su plan de negocios, podrán prestar los siguientes servicios, actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores:

1. La asesoría de inversiones.
2. La gestión discrecional e individualizada de cuentas de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas.
3. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.
4. La actuación como suscriptor o colocador de emisiones y ofertas públicas de venta.
5. El manejo de cuentas de custodia que podrá comprender, en su caso, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
6. La administración de carteras o portafolios individuales de inversión.
7. La ejecución de funciones inherentes a agencia de pago, registro y transferencia.
8. El otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores.
9. Ofrecer productos estructurados, como swaps, credit default swaps, operaciones de reporto, y cualesquiera operaciones que sean realizadas comúnmente en los mercados de capitales.
10. Cualquier actividad que por mandato legal puedan realizar las Casas de Valores.

11. Cualquier otra actividad que esté sometida a regulación de la Comisión Nacional de Valores, siempre que la Comisión Nacional de Valores determine que es realizable por una Casa de Valores.

Las Casas de Valores podrán ejercer además otras actividades accesorias como el alquiler de cajas de seguridad, el asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y emisiones de valores, así como el asesoramiento y servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas, las que igualmente deberán ser declaradas en su plan de negocios.

La Comisión podrá restringir las actividades señaladas en el presente artículo que lleven a cabo las Casas de Valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de valores, o de modo particular, para alguna o algunas Casas de Valores, siempre que ésta determine que los medios personales y técnicos no son los adecuados para el preciso y eficiente desempeño de sus funciones.

**Artículo 4. (Valores):**

Las Casas de Valores podrán prestar los servicios que son propios a tal licencia con relación a derechos, títulos o documentos que sean valores de conformidad con la definición del artículo 1 del Decreto Ley No.1 de 1999, independientemente de que tales valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores o no. En caso de que se trate de servicios o actividades sobre valores no registrados, la Casa de Valores deberá asegurarse de que no se trate de valores cuyo registro sea obligatorio de conformidad con el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

**Artículo 5. (Capital Total Mínimo Requerido):**

Para los efectos del presente acuerdo el capital total mínimo requerido corresponde al capital y reservas de los accionistas de la empresa y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Toda Casa de Valores deberá constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un capital total mínimo requerido de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00).

Si por cualquier circunstancia el capital total mínimo requerido de una Casa de Valores sufre un menoscabo al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, deberán informar a la Comisión de esta situación inmediatamente. La Comisión dará a la Casa de Valores un plazo máximo de quince (15) días calendario para realizar los ajustes necesarios a efectos de cumplir con el capital total mínimo requerido, siendo durante este plazo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito en el plazo establecido, se aplicarán las disposiciones relativas a la intervención contenidas en el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

Para aquellas Casas de Valores que tengan licencia de Banco o de Administrador de Inversiones se entenderá que el capital total mínimo requerido será la suma de los requisitos de capital para cada licencia.

**PARÁGRAFO:** En relación a los requisitos de capital total mínimo requerido establecidos en este artículo se establece un término de seis (6) meses de adecuación, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para aquellas Casas de Valores con licencia y actuales solicitantes de dicha licencia.

**Artículo 6. (Coeficiente de liquidez de las Casas de Valores):**

Las Casas de Valores deberán mantener en todo momento un volumen de inversiones en activos de bajo riesgo y elevada liquidez que será, como mínimo, del treinta por ciento (30%) de la totalidad de sus pasivos exigibles con plazo residual inferior a un año.

Los activos que pueden computarse para el cumplimiento del coeficiente de liquidez serán:

1. Efectivo y los depósitos a la vista o a plazo no superior a un año en bancos con licencia para operar en la República de Panamá. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende que las únicas monedas aceptables como dinero en efectivo son el Balboa y el Dólar de los Estados Unidos de América. En el caso de Casas de Valores pertenecientes a grupos económicos bancarios que operen en la República de Panamá, se requerirá que mantengan un treinta y cinco por ciento (35%) del efectivo y los depósitos a la vista o a plazo no superior a un año en bancos con licencia para operar en la República de Panamá, que no sean parte del grupo económico bancario al cual pertenece la Casa de Valores.  
Las Casas de Valores deberán excluir del cómputo del coeficiente de liquidez el monto de los depósitos que tengan pignorados garantizando obligaciones.
2. Valores de Deuda Pública de la República de Panamá con vencimiento no mayor a ciento ochenta y seis (186) días.
3. Papeles comerciales, valores comerciales o cualquier otro instrumento financiero listado en bolsas de valores debidamente autorizadas en la República de Panamá, con vencimientos no mayores a ciento ochenta y seis (186) días.
4. Saldos netos en bancos calificados con grado de inversión (BBB, Baa2 o superior), según calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings o Moody's, o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días y pagaderos en monedas de curso legal en la República de Panamá.
5. Obligaciones emitidas por Estados extranjeros que se negocien activamente en mercados de valores y calificados con grado de inversión (BBB, Baa2 o superior) según calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings o Moody's, o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
6. Obligaciones de empresas extranjeras de derecho privado, que cumplan con las siguientes condiciones:
  - a) Tener calificación de riesgo de largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+, Ba1, según la calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings o Moody's, o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
  - b) Ser pagaderas en moneda de curso legal en la República de Panamá.
  - c) Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

Los informes financieros de las Casas de Valores deberán contener información detallada de las inversiones realizadas para la cobertura del coeficiente de liquidez y será presentada a través del Formulario DS-2 el cual forma parte integral del presente acuerdo, a más tardar el día 15 del siguiente mes.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO: Lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente acuerdo será de obligatorio cumplimiento hasta tanto la Comisión Nacional de Valores dicte el Acuerdo sobre Recursos Propios y Supervisión Prudencial.**

**Artículo 7. (Supervisión Prudencial):**

La Comisión Nacional de Valores fijará las reglas de supervisión prudencial en la composición de los recursos propios y control de riesgos, entre los que se detallarán las medidas prudenciales sobre los riesgos derivados de la cartera de negociación por cuenta propia de las Casas de Valores.

Cuando la Casa de Valores sea un Banco o esté controlada por un Banco o haga parte de un grupo bancario, las normas se podrán establecer en colaboración con la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

No obstante, en los casos que se trate de una entidad bancaria la que solicite o mantenga una licencia de Casa de Valores, el cálculo de capital total mínimo requerido será la sumatoria del capital mínimo requerido por la Superintendencia de Bancos de Panamá para el tipo de licencia bancaria que ostenta más el capital total mínimo requerido por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a su actividad.

Las Casas de Valores deberán presentar sus estados financieros de forma separada e independiente a los estados financieros de las demás empresas que forman parte de su grupo económico. La regulación de los estados financieros tendrá en consideración las reglas de supervisión prudencial que se establezcan.

**Capítulo Segundo.  
De las Licencias de Casas de Valores.**

**Artículo 8. (De la Solicitud de Licencia):<sup>1</sup>**

Toda entidad que se proponga ejercer el negocio de Casa de Valores en o desde la República de Panamá deberá solicitar la licencia de Casa de Valores, para lo que deberá presentar una solicitud que contenga la información y la documentación precisa para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia de Casa de Valores y la operación del negocio, conforme el Decreto Ley No.1 de 1999 y el presente Acuerdo.

Para tales efectos, deberá aportar la siguiente documentación e información:

1. Poder otorgado a un abogado idóneo debidamente notariado.
2. Memorial de solicitud que contendrá la siguiente información:
  - a. Razón social del solicitante.
  - b. Nombre comercial en caso de que difiera del nombre o razón social.
  - c. Datos de inscripción de la sociedad. Tratándose de sociedades constituidas en jurisdicciones extranjeras, deberán haber realizado la correspondiente inscripción en el Registro Público de Panamá, en calidad de sociedad extranjera.
  - d. Domicilio legal del solicitante.
  - e. Dirección del establecimiento donde planea llevar a cabo sus operaciones y las de sus sucursales, en caso de existir tales, sin perjuicio de que la misma sea modificada posteriormente mediante presentación de memorial a la Comisión.
  - f. Capital social autorizado y capital pagado de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 3-2011.

g. Información sobre si la solicitante pertenece a un grupo económico regulado y supervisado por autoridad reguladora de Panamá o del extranjero.

3. Certificado de existencia y representación de la sociedad solicitante en la cual conste el nombre, fecha y datos de constitución e inscripción, duración, vigencia, suscriptores, directores, dignatarios, representante legal, capital social, poderes inscritos y agente residente de la solicitante, expedido por el Registro Público de Panamá dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

4. Copia simple del Pacto Social y de las reformas a éste si las hubiera, debidamente inscritos en el Registro Público de Panamá, el cual deberá ser adecuado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 del presente Acuerdo.

5. Formulario DRA-1 que se incluye como Anexo No.1 del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo, sobre trayectoria y actividad profesional de cada uno de los directores y dignatarios de la solicitante de licencia de Casa de Valores, debidamente firmados por cada uno de ellos. En caso de existir directores suplentes estos también deberán completar y firmar el formulario DRA-1.

6. Formulario DRA-2 que se incluye como Anexo No.2 del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo, en el que se identifiquen claramente los nombres e identidades de los propietarios efectivos que tengan control directo o indirecto de la Casa de Valores solicitante, independientemente de que la matriz o propietaria directa del solicitante sea un entidad jurídica.

En dicho formulario se deberá consignar la composición accionaria de la sociedad solicitante y hacer un recuento general de los antecedentes, experiencia, trayectoria, referencias personales y comerciales y país de origen de los propietarios efectivos de la solicitante, debidamente suscrito por el Representante Legal de la sociedad solicitante u otro director o dignatario debidamente autorizado.

No estará obligada a proveer esta información la solicitante que cotice, o haga parte de un grupo económico reconocido que cotice públicamente no menos del sesenta por ciento (60%) de sus acciones comunes pagadas en mercados de capitales líquidos y desarrollados que dificulte la identificación de propietarios efectivos personas naturales; o aquellas que su propietario efectivo sea un Estado Soberano. Para estos efectos, el Representante Legal de la sociedad solicitante u otro director o dignatario debidamente autorizado deberá aportar declaración jurada informando esta situación y aportar cualquier documento que permita a la Comisión verificar esta situación.

La solicitante podrá aportar en el curso de una solicitud de licencia de Casa de Valores cualquier información adicional que sirva para corroborar la capacidad financiera y la solvencia moral de los accionistas controladores o propietarios efectivos, tales como pero sin limitarse a: declaraciones de renta, estados financieros, estados de cuenta, certificaciones bancarias, verificaciones de crédito, historial policivos y antecedentes judiciales.

La información obtenida en arreglo a este numeral no será de acceso público.

7. Copia simple de documentos de identidad de los directores y dignatarios (y sus respectivos suplentes), así como de los propietarios efectivos (cuando sean personas naturales identificables de acuerdo al numeral 6 del presente artículo) de la sociedad solicitante:

- a) Si son ciudadanos panameños o naturalizados, deben aportar copia de la cédula de identidad personal.
- b) Si son extranjeros residentes en la República de Panamá deben aportar copia de la cédula de identidad en carácter de extranjero emitida por el Tribunal

Electoral de Panamá o copia del carnet emitido por el Servicio Nacional de Migración.

c) Los demás extranjeros en Panamá deben aportar copia de su pasaporte.

Los documentos de identidad emitidos en el extranjero deberán presentarse apostillados o cumplir con los trámites consulares correspondientes, a menos que el titular se presente personalmente a la Comisión con el original y una copia que será cotejada por un funcionario de la Comisión.

No estará obligado a proveer esta información cuando la solicitante cotice, o haga parte de un grupo económico reconocido que cotice públicamente no menos del sesenta por ciento (60%) de sus acciones comunes pagadas en mercados de capitales líquidos y desarrollados que dificulte la identificación de propietarios efectivos personas naturales; o aquellas que su propietario efectivo sea un Estado Soberano. Para estos efectos, el Representante Legal de la sociedad solicitante u otro director o dignatario debidamente autorizado deberá aportar declaración jurada informando esta situación y aportar cualquier documento que permita a la Comisión verificar esta situación.

8. Declaración jurada suscrita por los propietarios efectivos, directores y dignatarios de la entidad solicitante, tal como se consigna en el anexo 6 del presente Acuerdo, en la que se declare que en los últimos diez años no han sido condenados en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera, por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, por delitos contra la inviolabilidad del secreto, por la preparación de estados financieros falsos o por delitos financieros, ni que se les hubiese revocado en los últimos cinco (5) años en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, una autorización o licencia necesaria para desempeñarse como miembro de un banco, casa de valores, organización autorregulada, asesor de inversiones, aseguradora, sociedades administradoras de inversión o de fondos de inversión, un emisor de valores, un depósito general de valores, un custodio de valores, una agencia calificadora de riesgo o de cualquier otra entidad financiera o como un ejecutivo principal, corredor de valores, analista u oficial de cumplimiento de una entidad financiera, ni que han sido declarados en quiebra.

No estará obligado a proveer esta información cuando la solicitante cotice o haga parte de un grupo económico reconocido que cotice públicamente no menos del sesenta por ciento (60%) de sus acciones comunes pagadas en mercados de capitales líquidos y desarrollados que dificulte la identificación de propietarios efectivos personas naturales; o aquellas que su propietario efectivo sea un Estado Soberano. Para estos efectos, el Representante Legal de la sociedad solicitante u otro director o dignatario debidamente autorizado deberá aportar declaración jurada informando esta situación y aportar cualquier documento que permita a la Comisión verificar esta situación.

9. Sustentar la proveniencia de los recursos de los accionistas o propietarios efectivos al momento de la solicitud, y cuando estos hagan aportes adicionales de capital a la Casa de Valores.

10. Estados financieros anuales auditados por un contador público autorizado independiente, correspondiente a los dos (2) últimos períodos fiscales, elaborados de conformidad con los acuerdos dictados por la Comisión sobre la forma y contenido de los estados financieros de las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión y estados financieros interinos trimestrales que se hayan preparado hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

En caso de que la solicitante sea un banco con Licencia General o Internacional otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, se podrá remitir una copia auténtica de los estados financieros anuales auditados correspondiente al último período fiscal y copia auténtica de los últimos estados financieros interinos

trimestrales que se hayan preparado y remitido a la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Si la solicitante es una sociedad de menos de un (1) año de constitución y está en etapa pre-operativa al momento de presentar la solicitud, deberá presentar un balance general inicial de operaciones auditado por un contador público autorizado independiente.

En caso de que la propietaria directa de la solicitante sea una persona jurídica se requerirán sus pactos sociales e información financiera de los dos últimos ejercicios anuales, la composición de su junta directiva o equivalente y la estructura detallada del grupo de sociedades al que eventualmente pertenezca.

11. Si la solicitante es parte de un grupo económico, debe presentar una lista y un diagrama del grupo y de la posición de la solicitante dentro del grupo. También debe proveerse una lista de las subsidiarias directas e indirectas de la solicitante, cuando aplique, incluyendo nombre, jurisdicción en la cual está incorporada, domicilio, proporción de interés accionario de la solicitante en cada subsidiaria directa y, cuando sea distinto, proporción en el poder de voto.

12. Recibo de ingreso expedido por la Comisión Nacional de Valores en el cual conste el pago de la tarifa de registro de Casa de Valores señalada en la Ley de Valores vigente al momento de presentar la solicitud.

13. Dos cartas de referencia bancaria expedida a favor de cada uno de los propietarios efectivos, directores y dignatarios de la solicitante. Las cartas de referencia deberán incorporar datos de identificación del referido y datos de contacto de las personas que las firman.

No estará obligado a proveer esta información cuando la solicitante cotice o haga parte de un grupo económico reconocido que cotice públicamente no menos del sesenta por ciento (60%) de sus acciones comunes pagadas en mercados de capitales líquidos y desarrollados que dificulte la identificación de propietarios efectivos personas naturales; o aquellas que su propietario efectivo sea un Estado Soberano. Para estos efectos, el Representante Legal de la sociedad solicitante u otro director o dignatario debidamente autorizado deberá aportar declaración jurada informando esta situación y aportar cualquier documento que permita a la Comisión verificar esta situación.

14. Plan de negocios con proyecciones para los dos (2) años siguientes. El plan de negocios deberá incluir, al menos la siguiente información:

- a. Descripción de la organización administrativa y contable, instalaciones, medios técnicos y humanos adecuados a su plan de negocios, los procedimientos de control interno, de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos, acompañada, cuando a juicio de la Comisión Nacional de Valores fuere necesario, del correspondiente informe por un experto independiente. En particular, el plan de negocios deberá contener una descripción del soporte informático con el que mantendrá la información sobre clientes, modalidad para el manejo y el envío de información y estados de cuenta a clientes, confirmaciones de transacciones en valores.

En caso de que la entidad solicitante sea relacionada, afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Comisión podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, para lo cual deberán adjuntarse los respectivos contratos de arrendamiento, servicios administrativos (incluyendo mantenimiento de registros, mantenimiento informático), servicios profesionales y todos los demás que fueran necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo del negocio. Siempre y cuando mantengan los niveles de seguridad e independencia en el registro de sus operaciones. En estos casos deberá acreditarse



fehacientemente el cumplimiento y el establecimiento de medidas tendientes al cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el Artículo 8, Numeral 11, del presente Acuerdo.

b. Presentar anexo No. 5 del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo, debidamente completado y firmado, en el que se describen los servicios específicos que prestará la Casa de Valores, actividades complementarias y accesorias que se pretenden realizar y la información del puesto de bolsa que utilizarán, de no tener uno propio.

c. Pro forma o contratos tipos de los distintos convenios o acuerdos que documenten las relaciones jurídicas de la Casa de Valores con sus clientes, según el tipo de servicio de que se trate, así como de los contratos de corresponsalía o de similar naturaleza que mantenga con intermediarios en el extranjero, contratos de distribución o de cualquier otra naturaleza que sean relevantes para la plena identificación de sus actividades. Las Pro formas o contratos tipo aportados por la solicitante con el fin de documentar las relaciones jurídicas con sus clientes, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003 en relación al tema.

La información contenida en el Plan de Negocios no será de acceso público.

15. Borrador de Reglamento interno de conducta, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo No.5-2003 de la Comisión Nacional de Valores y sus posteriores modificaciones, en el que, de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como la regulación de demás aspectos contemplados en el Decreto Ley 1 de 1999.

16. Borrador del Manual que desarrollará la ejecución de la Política “Conozca su Cliente”.

17. Folleto informativo de tarifas.

Toda la documentación a ser aportada con la solicitud deberá contener la declaración obligatoria a que se refiere el Acuerdo No.6-2001 de 20 de marzo de 2001 en el sentido de que son preparados con el conocimiento de que serán puestos a disposición del público inversionista y del público en general. Para los propósitos del cumplimiento de este Acuerdo será satisfactoria la inclusión de la leyenda en cada documento o en documento aparte extensivo a toda la solicitud. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en los numerales 6, 13 y 14 del presente Artículo.

En todo caso, la Comisión Nacional de Valores podrá exigir al solicitante u obtener de otras fuentes cuantos datos, informes, antecedentes, cartas o documentos que se consideren conducentes para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para obtener la licencia.

El solicitante gozará en todo caso de un mínimo de treinta (30) días calendario para atender las observaciones o producir los documentos, informes o antecedentes solicitados por la Comisión y un mínimo de quince (15) días calendarios para atender aclaraciones que la Comisión solicite de no quedar satisfecha con las respuestas o documentación recibida. Estos plazos podrán ser prorrogados por la Comisión previa solicitud del interesado y en particular en aquellos casos en que los documentos requeridos provengan del extranjero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Decreto Ley No.1 de 1999, toda documentación presentada a la Comisión y que no esté escrita en idioma español y que figure detallada en los numerales anteriores, deberá estar acompañada

de su correspondiente traducción al idioma español hecha por un traductor público autorizado.

Sin perjuicio de los criterios de delegación de funciones establecido en el artículo 14 del Decreto Ley No.1 de 1999, los Comisionados podrán sostener una reunión con representantes de la solicitante o del grupo promotor, o con los apoderados designados por éstos, antes de la presentación formal de la solicitud de licencia de Casa de Valores. La Dirección encargada de tramitar las licencias podrá sostener estas reuniones previa autorización de los Comisionados.

Quedará a discreción de los Comisionados otorgar o no la licencia respectiva, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante o su grupo promotor y demás información recabada por la Comisión. La denegación de la licencia se decidirá conforme al artículo 14 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En caso de una entidad solicitante de Licencia de Casa de Valores, ésta deberá nombrar al ejecutivo principal, corredores de valores y oficial de cumplimiento que requiera para su operación durante el período que le conceda la Comisión de conformidad con el artículo 10 para iniciar sus operaciones. Para estos efectos la solicitante deberá informar el número de Licencia y Resolución por medio de la cual la Comisión Nacional de Valores ha autorizado a las personas designadas para ejercer funciones de ejecutivo principal, corredor de valores y oficial de cumplimiento; y adjuntar de cada cual formulario DRA-1 debidamente completado y firmado y la declaración jurada referida en el anexo 6 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Valores evaluará los estándares del mercado; la dificultad de los procesos y transacciones; la cantidad de clientes y cuentas; y la capacidad tecnológica y administrativa, entre otros factores, para determinar la cantidad de personal con licencia requerido.

#### **Artículo 9. (Requisitos para conservar la Licencia):**

La persona que obtenga una licencia de Casa de Valores deberá en todo momento cumplir las siguientes condiciones para conservarla:

1. Dedicarse en exclusiva a actividades propias del negocio de Casa de Valores, tal como se describen en el artículo 3 del presente Acuerdo y en particular, a aquellas señaladas en el anexo 5 sobre las actividades y en su plan de negocios.

Lo anterior sin perjuicio del giro ordinario del negocio cuando se trate de casas de valores con licencias de banco otorgada por la Superintendencia de Bancos.

2. Mantener en su Pacto Constitutivo lo siguiente:
  - a. Su objeto social debe ser adecuado a las actividades propias del negocio de Casa de Valores, según se definen en Decreto Ley No.1 de 1999 y el presente Acuerdo. El objeto social podrá contemplar las actividades de banca o administrador de inversiones, siempre y cuando se tengan o estén solicitando las Licencias correspondientes. El objeto social también podrá incluir la realización de actividades necesarias para el funcionamiento del negocio.
  - b. El capital social autorizado deberá ser no menor a lo requerido por el artículo 5 del presente Acuerdo y dicha suma deberá ser expresada en balboas o dólares estadounidenses y las acciones únicamente podrán ser emitidas en forma nominativa.
  - c. Los libros de comercio y otros exigidos por la legislación mercantil deberán ser llevados y mantenidos en la República Panamá. En caso de Sociedad Extranjera los libros de comercio relacionados a las

actividades que la sociedad realice en Panamá, deben mantenerse en la República de Panamá.

- d. Sus directores no podrán ser otras personas jurídicas.
3. Contar con una Junta Directiva o su equivalente formada por no menos de tres (3) miembros, todos ellos personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Al menos cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la Junta Directiva deberán tener además conocimientos y experiencia mínima de dos (2) años en materias relacionadas con el mercado de valores.
4. Contar con la cantidad de ejecutivos principales que el volumen de negocios de la Casa de Valores demande, quienes deberán contar con las correspondientes licencias expedidas por la Comisión. Toda Casa de Valores deberá nombrar al menos a una persona como ejecutivo principal de forma permanente.

A los efectos de la definición de Ejecutivo Principal y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley No.1 de 1999 se entenderá que desempeñan responsabilidades claves el Oficial de Cumplimiento, así como las demás personas que tengan cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la entidad. El hecho de ser dignatario o miembro de la Junta Directiva no determinará por sí mismo el tener el carácter de Ejecutivo Principal. Podrán ser considerados Ejecutivos Principales las demás personas que presten funciones de alta administración, dirección, estrategia, control o asesoramiento a la Casa de Valores.

La Casa de Valores no podrá delegar en apoderados generales o especiales, las atribuciones desarrolladas en este artículo y que son propias del ejecutivo principal, salvo que dicho apoderado cuente con la respectiva licencia para desempeñar este cargo.

5. Contar con la cantidad de corredores de valores que el volumen de negocios de la Casa demande, quienes deberán contar con las correspondientes licencias expedidas por la Comisión. Toda Casa de Valores deberá nombrar al menos a una persona como corredor de valores de forma permanente.

La Comisión Nacional de Valores se reserva el derecho de determinar, de acuerdo al volumen de clientes y transacciones de la Casa de Valores, la cantidad mínima de Corredores necesaria para su funcionamiento, y como tal podrá exigir a la Casa de Valores que contrate corredores adicionales.

6. Contar con un oficial de cumplimiento, quien deberá ser titular de la Licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión, y con los manuales y reglamentos que sean necesarios y requeridos para que la Casa de Valores y el personal que en ella labora cumplan con las medidas de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar o exigir el nombramiento de más de un oficial de cumplimiento en una Casa de Valores cuando así lo estime conveniente, acorde a las necesidades y volúmenes de transacciones de la Casa de Valores.

De igual manera la Comisión Nacional de Valores podrá exigir en las Casas de Valores que tengan un solo oficial de cumplimiento, que labore a tiempo completo y exclusivamente en dicha Casa de Valores.

7. Contar con una organización administrativa y contable y medios tecnológicos adquiridos a cuenta propia e instalados en la Casa de Valores; con el recurso humano adecuado para prestar los servicios incluidos en su plan de negocios y para cumplir y fiscalizar que sus directores, dignatarios y empleados cumplan con las disposiciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio 1999 y sus reglamentos, así

como que tengan establecidos procedimientos de control interno y de seguridad en el ámbito informático que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

En caso de que la o Casa de Valores sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Comisión podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, circunstancia que debe quedar debidamente documentada mediante contratos de arrendamiento, servicios administrativos (incluyendo mantenimiento de registros, mantenimiento informático), servicios profesionales, y todos los demás que fueran necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo del negocio

En especial, deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el Decreto Ley No.1 de 1999, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando la Casa de Valores haya incluido en su plan de negocios la prestación de servicios por medios remotos o electrónicos deberá disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado, el adecuado cumplimiento de las normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, de conducta, de control interno y de evaluación de riesgos y para el correcto desarrollo de las normas de supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Valores.

8. Presentar oportunamente los estados financieros interinos así como los estados financieros anuales auditados que fueran exigidos de conformidad con los acuerdos aplicables, así como cualquier otro reporte específico que exija la Comisión en su función de supervisión y fiscalización de las actividades de la Casa de Valores.
9. Mantener y aplicar un reglamento interno de conducta, conforme lo previsto en el Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003, en el que de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como los procedimientos y mecanismos internos que sean necesarios y pertinentes al cumplimiento del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus acuerdos reglamentarios.
10. Mantener actualizada toda la información que sobre la Casa de Valores ha sido presentada a la Comisión.
11. Mantener un domicilio con espacio físico de oficinas, efectiva administración y dirección, así como mantener en el territorio de la República de Panamá, los documentos, libros y demás registros requeridos por el Código de Comercio y demás leyes que regulen el ejercicio del comercio en Panamá, salvo lo previsto en este Acuerdo en relación con las Casas de Valores extranjeras.

La puerta o acceso principal al local u oficinas donde se presten los servicios de Casa de Valores deberán estar debidamente identificados con la razón social o comercial del negocio e identificada con la calcomanía proporcionada por la Comisión Nacional de Valores según lo dispone el Acuerdo No.1 de 19 de enero de 2010.

No se podrá establecer como domicilio de la Casa de Valores: a) cubículos dentro de otras oficinas; b) oficinas virtuales; c) espacios subarrendados; o d) espacios dentro de una residencia.

12. Mantener el capital total mínimo requerido y la adecuación de capital exigidas por las normas que reglamenta la materia.
13. Mantener las demás autorizaciones y registros que la legislación mercantil general requiera para la prestación de servicios.

14. Mantenerse al día en el pago de la tarifa de supervisión que les corresponda, de conformidad con el Artículo 18 del Decreto Ley No.1 de 1999 y los acuerdos correspondientes.
15. Cumplir con los demás requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 1999 y acuerdos, además de aquellos que dicte la Comisión para el otorgamiento y conservación de la correspondiente licencia y la operación del negocio.

El incumplimiento de cualesquiera de estos requisitos para mantener la Licencia pudiera traer como consecuencia la suspensión o revocación de la misma, o cualquier otra medida que sea pertinente.

**Artículo 10. (Inicio de Operaciones):**

Otorgada una licencia de Casa de Valores, la titular de la misma deberá realizar todas las acciones conducentes a iniciar efectivamente operaciones en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente; para la cual la Casa de Valores deberá notificar por escrito con un plazo de antelación mínimo de cinco (5) días hábiles antes de la fecha efectiva que pretende iniciar operaciones. El plazo de seis (6) meses al que se refiere el presente artículo podrá ser prorrogado por un (1) mes adicional por parte de la Dirección encargada, previa solicitud fundada de la Casa de Valores. De no iniciar efectivamente operaciones en el plazo antes señalado, podrá ser suspendida o revocada la licencia otorgada después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada, salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable. La Comisión se reserva el derecho de otorgar prórrogas adicionales para el inicio de operaciones previa solicitud fundada de parte. En ningún caso el inicio de operaciones se podrá postergar más allá del año contado a partir de la fecha de la Resolución por medio de la cual se otorgó la licencia.

Las Casas de Valores deberán informar a la Comisión en el período de inicio de operaciones sobre las personas que fungirán como ejecutivos principales, corredores de valores y oficial de cumplimiento respectivamente. Para tales efectos, deberán informar el número de Licencia y Resolución por medio de la cual la Comisión Nacional de Valores los ha autorizado para ejercer dichas funciones y presentar Formulario DRA-1 debidamente completado y firmado y las debidas declaraciones juradas.

No se podrá hacer referencia al DRA-1 de un ejecutivo principal, corredor de valores u oficial de cumplimiento que reposa en los expedientes de la Comisión so pretexto de no presentar uno actualizado cuando el DRA-1 que reposa en la Comisión ha sido emitido con tres (3) meses de anterioridad al momento de presentar la solicitud.

A fin de comprobar efectivamente cumplimiento de los requisitos mínimos para mantener y conservar la licencia, la Comisión durante el período previo al inicio de operaciones coordinará una inspección de inicio de operaciones y rendirá informe otorgando o no visto bueno para poder iniciar operaciones.

Para efectos de este Artículo una Casa de Valores está en capacidad de iniciar operaciones cuando cuenta con el recurso humano y técnico necesario para la apertura y manejo de cuentas de inversión, y realizar transacciones en el mercado de valores.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Las Casas de Valores con licencia expedida por la Comisión, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan iniciado efectivamente operaciones deberán adecuarse al plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo.

**Artículo 11. (Tarifa de Supervisión):**

La persona que obtenga licencia para operar como Casa de Valores en o desde la República de Panamá, deberá pagar anualmente la Tarifa de Supervisión señalada en la

Ley de Valores, pago que se hará mediante cheque certificado o cheque de gerencia a favor de la Comisión Nacional de Valores y de conformidad con los procedimientos adoptados mediante Acuerdo.

**Artículo 12. (Casas de Valores extranjeras y reconocimiento de jurisdicciones extranjeras):**

Tratándose de Casas de Valores Extranjeras, tal como se definen en el artículo 30 del Decreto Ley No.1 de 1999 y siempre que se acredite ante la Comisión que la misma cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que otorguen en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación panameña, la Comisión podrá eximir a esa Casa de Valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones del Decreto Ley No.1 de 1999 y del presente Acuerdo, siempre que el otorgamiento de dicha exención no perjudique los intereses del público inversionista.

La Comisión podrá adoptar tal Acuerdo de forma general, reconociendo una jurisdicción, en relación con las Casas de Valores sujetas a la misma, o por resolución concreta para un caso específico, a instancia de una Casa de Valores interesada.

Con carácter previo al reconocimiento de una jurisdicción, la Comisión Nacional de Valores deberá fijar los términos en los que se establecerán con las autoridades competentes en tal jurisdicción, canales de intercambio de información y colaboración en la inspección de las Casas de Valores extranjeras, sujetas a esa jurisdicción, que pretendan prestar sus servicios a las personas residentes en la República de Panamá. Tales canales se concretarán en los acuerdos o convenios que la Comisión Nacional de Valores celebre con las autoridades competentes en esas jurisdicciones, los cuales deberán observar los principios de reciprocidad, pertinencia, trato nacional y confidencialidad.

La Comisión Nacional de Valores comunicará a las entidades extranjeras las condiciones y normas de conducta que deben cumplir cuando presten los servicios en territorio panameño.

La Comisión Nacional de Valores podrá exigir al solicitante u obtener mediante otras fuentes, cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para obtener la Licencia.

**PARÁGRAFO INFORMATIVO:** En el Acuerdo No.3-2009 de 7 de septiembre de 2009 se reglamentan las jurisdicciones reconocidas para casas de valores extranjeras y los criterios y requisitos para el otorgamiento de Licencias a Casas de Valores Extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá.

**Artículo 13. (Requisitos para Licencia de Casa de Valores Extranjera):**

El procedimiento para la presentación de Licencia de Casa de Valores Extranjera será el mismo que el previsto en el artículo 8 del presente Acuerdo, salvo por lo que a continuación se indica: <sup>2</sup>

1. Deberá aportarse copia de la licencia para operar como Casa de Valores o evidencia de autorización otorgada por la autoridad competente.
2. Deberá aportarse copia de la escritura pública mediante la cual se inscribió sociedad extranjera en la República de Panamá.
3. Deberá aportarse historial policivo, o documento oficial equivalente, de todos y cada uno de los directores, dignatarios, ejecutivos principales, o quienes hagan sus

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 3-2011.

veces de acuerdo a la legislación de origen, expedido por la autoridad competente de su país de origen o residencia, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

4. Los Estados Financieros que presente la solicitante deberán sujetarse a la acreditación sobre la idoneidad del contador que los preparó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Se exceptúan de este procedimiento las Casas de Valores extranjeras que operarán en los sistemas de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas, las cuales deberán presentar solicitud según lo dispuesto en el Acuerdo No.3-2009 de 7 de septiembre de 2009.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Decreto Ley No.1 de 1999, toda documentación presentada a la Comisión y que no esté escrita en idioma español y que figure detallada en los numerales anteriores, deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al idioma español hecha por un traductor público autorizado.

#### **Artículo 14. (Denegación de Licencia):**

Atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad, la Comisión Nacional de Valores podrá denegar la licencia solicitada cuando se cumpla con los siguientes criterios:

1. Cuando los propietarios efectivos de las acciones o quienes tengan participación controlante o su junta directiva no tengan a criterio de la Comisión Nacional de Valores honorabilidad comercial, integridad e historial profesional.
2. Cuando la Comisión tenga dudas razonables sobre la información relacionada con el origen del patrimonio de la solicitante.
3. Cuando haya la posibilidad de que la entidad solicitante quede expuesta, de forma inapropiada, al riesgo de las actividades no financieras de sus accionistas, o cuando, tratándose de actividades financieras, la estabilidad de la entidad pueda quedar afectada por el alto riesgo de aquéllas.
4. Cuando se tengan razones fundadas para deducir que existirán dificultades al ejercicio de una adecuada supervisión. Entre estas se considerarán, sin limitarse a: (a) falta de transparencia en la estructura del grupo de sociedades al que, eventualmente, pueda pertenecer la entidad, o entidades afiliadas a la misma, (b) los vínculos que pueda tener la solicitante o cualquier entidad dentro de su grupo económico con otras personas naturales o jurídicas, y (c) las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del país a cuyo derecho, en su caso, esté sujeta la solicitante.
5. Cuando durante el proceso de solicitud de licencia se haya obtenido información que a juicio de la Comisión evidencie razonablemente que el solicitante ha presentado información falsa o se han hecho declaraciones falsas o engañosas sobre hechos materiales.
6. Cuando no cumplan con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y en el presente Acuerdo y demás requerimientos hechos por la Comisión Nacional de Valores.
7. Cualquier otro criterio que los Comisionados estimen pertinentes para preservar la seguridad y estabilidad del mercado.

Transcurrido treinta (30) días calendario desde la fecha en que la Comisión haya remitido al solicitante de Licencia de Casa de Valores, las observaciones correspondientes a la misma de conformidad con los requisitos del Decreto Ley No.1 de 1999 y el presente Acuerdo, sin que las mismas hayan sido atendidas satisfactoriamente y en su totalidad

por el solicitante, la Comisión Nacional de Valores podrá mediante Resolución motivada, denegar la autorización solicitada y devolverá al peticionario la documentación presentada.

Se exceptúan los casos en que la Comisión conceda un plazo adicional para la presentación de los mismos.

**Artículo 15. (El Plan de Negocios y su modificación):**

Las Casas de Valores deberán mantener actualizado el Plan de Negocios que declararon durante el trámite de obtención de licencia ante la Comisión Nacional de Valores, en los que se consignaron sus actividades principales dentro del negocio de Casa de Valores, los tipos de productos y servicios que ofrecen a sus clientes, actividades complementarias y negocios incidentales que realicen. Las Casas de Valores sólo podrán prestar, con el alcance que corresponda, las actividades y servicios declarados ante la Comisión Nacional de Valores.

El Plan de Negocios inicial de las Casas de Valores acompañará a la solicitud de licencia. Toda modificación posterior del Plan de Negocios deberá someterse previamente a autorización de la Comisión. No obstante, no requerirá autorización, aunque deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Valores, aquellas modificaciones del Plan de Negocios que tengan escasa relevancia, entendiéndose por tales las que no afectan las actividades principales del negocio de Casa de Valores, ni las que impliquen la alteración o reducción de servicios y actividades ya autorizados, o porque así sean consideradas por la Comisión Nacional de Valores en contestación a la consulta previa formulada al efecto por la Casa de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá denegar la modificación del Plan de Negocios si la Casa de Valores no cuenta con una organización administrativa y contable, con el recurso humano y técnico necesario, con los procedimientos de control interno o las normas de conducta, o con el capital total mínimo requerido que sea adecuado a los servicios y actividades contenidos en el Plan de Negocios propuesto.

Cuando se modifique el Plan de Negocios se debe actualizar igualmente lo contenido en el Formulario DRA-3.

**Artículo 16. (Modificación de los Pactos Sociales):**

Las Casas de Valores deberán comunicar de forma escrita e inmediata las decisiones adoptadas por los organismos competentes que se den en el proceso de reforma de pacto social o sus estatutos para constancia de sus registros con independencia de la obligación de remitir a la Comisión copias de las modificaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción de dichas modificaciones.

**Artículo 17. (Información sobre las Operaciones):**

**Operaciones realizadas fuera de Bolsa.** Las Casas de Valores deberán comunicar por fax, red electrónica de comunicaciones, o cualquier otro medio escrito, las transacciones que realicen fuera de una bolsa sobre valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, sin atención al monto transado, en un informe a la Comisión concerniente a los precios de cierre de las transacciones del día y volumen de las negociaciones. El mismo informe deberá ser puesto en conocimiento del público inversionista al cierre de operaciones del día siguiente, ya sea a través de la sección financiera de un periódico de circulación nacional, de redes electrónicas de divulgación financiera o de direcciones de Internet.

La Casa de Valores que incumpla esta obligación será sancionada con una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) la primera vez que incumpla. Dicha multa se incrementará a la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00) en caso de un segundo incumplimiento, siempre que el mismo se produzca dentro del período de un (1) año contados desde el primer incumplimiento. Se aplicará multa por la suma de CINCO MIL BALBOAS



(B/.5.000.00) para todo incumplimiento posterior que se produzca dentro de un (1) año contado a partir del último incumplimiento de esta obligación por el cual la Casa de Valores fue sancionada.

Un resumen de las operaciones fuera de bolsa sobre valores registrados en la Comisión deberá presentarse en el informe mensual de operaciones realizadas, según se dispone en el numeral siguiente.

1. ***Informe mensual de todas las operaciones realizadas.*** Toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre todas las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes. De ser éste inhábil se correrá al siguiente día hábil.

Este informe deberá ser presentado en el Formulario DS-1 que se incluye como Anexo No.3 del presente Acuerdo, el cual deberá ser remitido de forma física y a través de algún medio de almacenamiento de información digital.

La mora en la presentación del informe mensual de las operaciones realizadas por las Casas será sancionada por la Comisión de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, por el cual se establecen criterios para la imposición de multas administrativas.

2. ***Registro individualizado de transacciones.*** Las Casas de Valores están obligadas a mantener un registro de transacciones individualizadas por cada uno de los corredores que en ella laboren. Este registro deberá detallar los precios y el volumen a los que se realizó la transacción y la hora de las mismas y estar disponible para la Comisión Nacional de Valores en todo momento, dentro de los días y horas laborables de la Casa de Valores.

PARÁGRAFO: En relación con el ***Informe Mensual de Todas las Operaciones Realizadas***, las Casas de Valores con Licencia a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo podrán continuar reportando con el formato del formulario anterior (DMI-05) hasta diciembre 2011. Para el ***Informe Mensual de Todas las Operaciones*** correspondiente al mes de enero 2012, deberá utilizarse el Formulario DS-01 incluido en el Anexo No. 3 del presente Acuerdo.

#### **Artículo 18. (Creador de Mercado):**

La Casa de Valores que en relación con determinado valor, regularmente y de buena fe, produzca o publique cotizaciones competitivas de compra y venta, proporcione de buena fe cotizaciones de compra y venta previa solicitud de parte interesada y esté dispuesto a realizar transacciones en forma habitual y al valor por él cotizado con otras Casas y Corredores de Valores, se le conocerá bajo la denominación de Creador de Mercado.

Las Organizaciones Autorreguladas que gestionen los mercados organizados en los que actúen los Creadores de Mercado establecerán las reglas de contratación y las obligaciones de cotización a las que deberán sujetarse los Creadores de Mercado y el régimen de ventajas y beneficios en la publicidad y difusión de su actuación, la reducción de las tarifas y cánones de contratación en relación con las operaciones que realicen. Las Organizaciones Autorreguladas deberán presentar las reglas generales a las que hace referencia este artículo a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación.

#### **Artículo 19. (Corresponsalía con Casas de Valores y otros intermediarios extranjeros):**

La corresponsalía consiste en el servicio prestado de forma regular y sobre la base de un acuerdo o contrato, por un intermediario en el extranjero, que opere en una jurisdicción reconocida por la Comisión, para la compra y venta de valores en mercados a los que no se tiene acceso directo. Las Casas de Valores podrán establecer tales relaciones de corresponsalía con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas Casas de Valores extranjeras, por cuenta propia o de sus clientes.

Las Casas de Valores que sean subsidiarias o sucursales de una Casa de Valores extranjera autorizada para operar en una jurisdicción reconocida podrán mantener dichas relaciones de corresponsalía inclusive con su propia Casa matriz o con una afiliada.

La Casa de Valores que establezca relaciones de corresponsalía está obligada a notificarlo a la Comisión en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se suscribió dicho acuerdo o arreglo, debiendo informar el nombre del regulador del corresponsal en su jurisdicción, quien lo ha autorizado para operar. Igualmente, se deberá informar a la Comisión Nacional de Valores cualquier modificación o reforma de importancia en los acuerdos o arreglos que rigen la relación de corresponsalía, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que tuvo lugar la modificación o reforma.

Los valores que se negocien a través de dichas relaciones de corresponsalía no se considerarán ofrecidos en la República de Panamá, siempre y cuando la Casa de Valores:

1. No ofrezca dichos valores a través de medios públicos de comunicación en la República de Panamá
2. No solicite activamente órdenes de compra o de venta en relación con dichos valores en la República de Panamá
3. Informe a los inversionistas que dichos valores no están registrados en la Comisión
4. La compraventa se perfeccione fuera de la República de Panamá.

No se considerará que las Casas de Valores extranjeras que mantengan relaciones de corresponsalía con Casas de Valores registradas en la Comisión estén llevando a cabo negocios en la República de Panamá por el solo hecho de mantener dicha relación.

La Comisión Nacional de Valores podrá requerir a una Casa de Valores la presentación de copias simples de los contratos ejecutados que sustentan la existencia de las relaciones de corresponsalía que mantiene, igualmente podrá requerir que termine cualquier relación con una Casa de Valores extranjera cuando a su juicio existan razones para estimar que tal relación sea contraria a los intereses del público inversionista o de la transparencia, integridad o eficiencia del mercado o en el adecuado funcionamiento o precisa supervisión de la Casa de Valores.

**Artículo 20. (Relaciones con intermediarios extranjeros de otras jurisdicciones):**

Las Casas de Valores también podrán establecer relaciones con Casas de Valores y otros intermediarios que operen en jurisdicciones no reconocidas por la Comisión, para la compra y venta de valores en esa jurisdicción, por cuenta propia o de sus clientes, siempre que queden satisfechas las siguientes condiciones:

1. Que la jurisdicción de que se trate cuente con una disposición legal que reglamente las actividades del mercado de valores;
2. Que la jurisdicción de que se trate cuente con una autoridad reguladora del mercado de valores en funcionamiento;
3. Que la casa de valores o intermediario tenga las autorizaciones y licencias necesarias para operar como tal en su jurisdicción.
4. Que la Casa de Valores o intermediario cuente con la autorización del ente regulador para la realización de las actividades objeto del servicio contratado;

La Casa de Valores que establezca relaciones con una Casa de Valores o intermediario extranjero en una jurisdicción no reconocida, notificará por escrito previamente a la Comisión, informando sobre las condiciones enumeradas en el párrafo anterior y presentando evidencia de la autorización para operar como Casa de Valores o intermediario y realizar las actividades objeto del contrato otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción extranjera. La Comisión Nacional de Valores, podrá requerir a la Casa de Valores la presentación de copia simple del contrato ejecutado que

sustenta la relación y/o cualquier otra documentación que estime necesaria para satisfacerse del cumplimiento de los requisitos aquí enumerados.

**Artículo 21. (Registro de las operaciones efectuadas a través de corresponsalías o relaciones con Casas de Valores o intermediarios extranjeros):**

Las operaciones de compra y venta que efectúen las Casas de Valores que mantengan corresponsalías o relaciones con Casas de Valores o intermediarios en el extranjero de conformidad con los artículos precedentes, deberán observar las siguientes reglas generales en cuanto al registro y mantenimiento de dichas transacciones:

1. Deben mantener un registro completo del cliente, satisfactorio a los propósitos de la legislación para la prevención del uso indebido de los servicios financieros y la ejecución de la Política “Conozca a su Cliente”.
2. Deberán documentarse las relaciones contractuales del cliente tanto con la Casa de Valores local como con el intermediario extranjero, de forma tal que el cliente local quede debidamente informado de las responsabilidades de la Casa local y del intermediario extranjero, ante qué jurisdicción debe presentar las reclamaciones que pudieran corresponderle para cada caso, la legislación y regulaciones aplicables al producto que está adquiriendo por vía de dicha relación o corresponsalía, con expresa indicación del procedimiento aplicable para el traspaso de su cuenta a otro intermediario en el extranjero, la determinación de la persona que actúa efectivamente como el custodio de los fondos y los valores y los mecanismos aplicables para la comunicación de órdenes de compra o venta.

Igualmente será obligación de la Casa de Valores local hacer expresamente del conocimiento del cliente en los contratos respectivos si la jurisdicción extranjera a través de la cual se adquieren los valores tiene el carácter de reconocida o no, por la Comisión Nacional de Valores.

3. Deberán tomarse las siguientes previsiones en el caso de apertura de cuentas contractuales únicas para los fondos o posiciones de múltiples partes (“*omnibus accounts*”):
  - a. El cliente deberá suscribir documento en que declare conocer las consecuencias y riesgos específicos, legales y operacionales que conlleva la adquisición o enajenación de valores o instrumentos a través de cuentas globales mantenidas por la Casa local con el intermediario extranjero.
  - b. Deberá existir una separación absoluta entre la cuenta propia de la entidad y de terceros, no pudiéndose registrar posiciones de la Casa y de sus clientes en la misma cuenta. La denominación de la cuenta de clientes reflejará expresamente el carácter de cuenta de terceros.
  - c. La Casa establecerá un procedimiento interno que permita individualizar contablemente la posición de cada cliente.

**Artículo 22. (Casas de Valores que ofrecen valores en el extranjero):**

Los Bancos de licencia internacional establecidos en la República de Panamá podrán obtener una licencia de Casa de Valores y dirigir o efectuar desde sus oficinas establecidas en la República de Panamá transacciones en valores con personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, aun cuando se trate de valores registrados en la Comisión. Si las transacciones en valores se llevan a cabo entre propietarios efectivos no domiciliados en la República de Panamá y se perfeccionan, consuman o surten sus efectos en el exterior, las comisiones de las Casas de Valores y corredores de valores ganadas por dirigir dichas transacciones exteriores desde la República de Panamá no se considerarán producidas dentro del territorio nacional.

**Artículo 23. (Sucursales de Casas de Valores):**

La apertura de sucursales de una Casa de Valores en el territorio de la República de Panamá o fuera de él, deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Valores con carácter previo a que inicie su funcionamiento, con un breve resumen del recurso humano, medios operativos y materiales, sistemas de control de la sucursal y la identificación de la persona responsable de la misma. La Comisión Nacional de Valores podrá requerir información adicional al respecto.

Las sucursales de las Casas de Valores serán igualmente identificadas con las calcomanías provistas por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No.1-2010 del 19 de enero de 2010.

**Artículo 24. (Control Accionario):**

Se entenderá por control, el poder directo o indirecto de ejercer una influencia determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de una entidad, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo.

Se considerará que existe control cuando una persona, individualmente o de común acuerdo con otras personas, sea titular o ejerza derechos sobre no menos del 25% del capital social con derecho a voto emitido y en circulación. Asimismo, se entenderá que existe control siempre que una persona, poseyendo cualquier otro porcentaje inferior de capital, tenga una influencia determinante o decisiva en la gestión de la entidad, por sí mismo o de acuerdo con otras personas, que sean directa o indirectamente propietarios de acciones de una Casa de Valores.

Se entenderá, a los efectos previstos en este artículo, que forman parte de la misma participación en el capital, las acciones, participaciones o derechos de voto adquiridos directamente por una persona natural o jurídica, adquiridos a través de sociedades controladas o participadas por una persona natural, adquiridos por sociedades integradas en el mismo grupo que una persona jurídica o participadas por entidades del grupo, y los adquiridos por otras personas que actúen por su cuenta o concertadamente con el adquirente o sociedades de su grupo.

**Artículo 25. (Cambio de Control Accionario):**

Todo cambio accionario en los términos previstos en el artículo anterior, deberá ser previamente autorizado por la Comisión Nacional de Valores. En la solicitud de autorización, la Casa de Valores deberá indicar las personas que, hasta el momento, son los propietarios efectivos que detentan el control de la Casa de Valores y que lo transmiten, el porcentaje de acciones sobre el cual se ha realizado el cambio, nombre de las nuevas personas que ejercerán el control de la Casa de Valores o, si el cambio no involucra admisión de nuevos propietarios efectivos sino el aumento de participación accionaria por parte de alguno de los propietarios efectivos, el nombre del propietario o propietarios efectivos que incrementarían su participación accionaria.

En caso de que la Casa de Valores realice cambio de control accionario sin autorización de la Comisión, la Comisión podrá revocar, suspender o amonestar a la Casa de Valores en base al Artículo 25 del Decreto Ley No.1 de 1999.

El cambio de control accionario no será fundamento para extender el término para el inicio de operaciones al cual se refiere el Artículo 10 del presente Acuerdo, ni tendrá la Comisión la obligación de autorizar dicho cambio previo vencimiento del mencionado término.

La Comisión Nacional de Valores, mediante resolución motivada, autorizará el cambio de control accionario una vez verificados los requisitos mencionados en el presente título. Podrá denegarse la autorización por no considerar al adquirente idóneo por falta de

idoneidad moral, experiencia, capacidad financiera entre otros factores establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

**Artículo 26. (Documentación a presentar con la solicitud):**

Los documentos a presentar con la solicitud de autorización de cambio de control accionario serán los siguientes:

1. Poder y solicitud.
2. Copia simple de toda la documentación que sustenta el cambio de control accionario, incluidas las autorizaciones correspondientes.
3. Presentación del Formulario DRA-2 actualizado con la información de los prospectivos adquirentes.
4. Cuando no exista en los archivos de la Comisión información sobre los nuevos propietarios efectivos de las acciones que ejerzan control, deberán aportarse referencias sobre dichas personas en los mismos términos previstos en el artículo 8, numeral 13 del presente Acuerdo. La información y documentación aportada en este trámite no será de acceso público, salvo que la entidad sea adicionalmente un emisor registrado en esta Comisión.
5. Plan de Negocios actualizado con los cambios que surtirán efecto una vez aprobado el cambio de control accionario, si fuere el caso.

Los nuevos accionistas o propietarios efectivos deberán mostrar capacidad financiera, para lo cual la Comisión podrá solicitar información y documentación, tales como declaraciones de renta, estados financieros, certificaciones bancarias, documentos bancarios entre otros, ya sean del accionista o propietario efectivo, o de empresas que estos controlen y que puedan utilizar para demostrar su solvencia.

**Artículo 27. (Normas de conducta aplicables):**

La prestación de servicios de Casas de Valores otras actividades complementarias o incidentales quedan sometidas a las normas de conducta y al régimen de supervisión y disciplina previsto en el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus acuerdos reglamentarios.

Tales normas de conductas serán asimismo aplicables a los demás sujetos regulados en la prestación de sus servicios y ejercicio de sus actividades con las adaptaciones que sean procedentes.

**Artículo 28. (Libros, registros y estados financieros):**

Las Casas de Valores llevarán sus libros, registros y demás documentos de operaciones en la forma establecida en el Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 sobre Forma y Contenido de Estados Financieros y en el Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003, por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas, o en los acuerdos que en lo sucesivo regulen tales materias, así como en cualesquiera otros acuerdos específicos o generales a las Casas de Valores que sobre el particular adopte la Comisión.

**Capítulo Tercero.  
Cese de operaciones.**

**Artículo 29. (Liquidación voluntaria y Cancelación de Licencia de Casa de Valores):**

La Casa de Valores que quiera cesar en sus operaciones, deberá solicitar previamente a la Comisión la autorización para el cese de sus operaciones.

La Casa de Valores no podrá iniciar su liquidación, mientras la Comisión no apruebe el cese de operaciones, en los términos previstos en este Capítulo.

### **Artículo 30. (Solicitud):**

Las Casas de Valores podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores autorización para el cese de sus operaciones, previa su liquidación voluntaria mediante petición que deberá tramitarse, acompañada de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud.
2. Resolución de Junta Directiva o del órgano competente de la entidad mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente sus actividades y en la que se designe el o los liquidadores.
3. Plan de liquidación detallado en el que consten las medidas a adoptar para la ordenada liquidación de las posiciones en valores o efectivo de los clientes, así como para la liquidación de sus bienes y valores, y los plazos y procedimientos previstos para ello.
4. Formato del aviso que se remitirá a los inversionistas.
5. Copia del recibo de ingresos correspondiente a la tarifa de cancelación prevista en el Artículo 17 del Decreto Ley No.1 de 1999.

### **Artículo 31. (Procedimiento):**

A la vista de la solicitud y dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su presentación, la Comisión Nacional de Valores concederá mediante Resolución la autorización siempre que, a juicio de la Comisión, la Casa de Valores tenga la solvencia suficiente para pagar a sus inversionistas y acreedores. En dicha Resolución se suspenderá la autorización para operar y se le advertirá que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

A los efectos de la consideración de la solicitud presentada, la Comisión ordenará las inspecciones que estime convenientes o necesarias.

En la resolución que apruebe el cese de operaciones, la Comisión designará al liquidador o liquidadores, quienes podrán ser propuestos por la misma entidad solicitante, de entre su propio personal, sujeto a la aprobación de la Comisión.

Tal Resolución deberá ser publicada por la Casa de Valores en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, en la sección de información económica y financiera o de información nacional y con suficiente relevancia.

De igual forma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución, la Casa de Valores deberá remitir a cada inversionista o acreedor, un Aviso de Liquidación.

Mientras dure la liquidación, la Comisión Nacional de Valores podrá realizar las inspecciones y solicitar la presentación de informes de situación, que los liquidadores deberán rendir con la periodicidad que disponga la Comisión en atención a la complejidad del proceso de liquidación voluntaria de que se trate.

Asimismo, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar las medidas que en cada caso considere oportunas para la protección del público inversionista, entre otras, ordenar el traspaso de todos o parte de los valores a otra u otras entidades, así como el cambio de liquidadores.

El liquidador queda también obligado a notificar a la Comisión si los activos de la institución registrada de que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean se procederá a intervenir la institución registrada, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes.

### **Artículo 32. (Efectos de la Liquidación frente a inversionistas y terceros):**

El cese de operaciones no perjudicará el derecho de los inversionistas, o de los acreedores de la institución registrada, a percibir íntegramente el monto de sus inversiones y sus

créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y las cuentas de custodia de los tenedores o intermediarios se deberán pagar, y se deberán devolver los fondos y demás bienes a sus propietarios dentro del tiempo señalado por la Comisión.

**Artículo 33. (Informe Final del Liquidador):**

Vencido el plazo establecido para la ejecución del proceso de liquidación, el liquidador presentará un informe final de su gestión en un período no mayor de tres (3) meses contado a partir de la fecha establecida para culminar el proceso de liquidación, acompañado del Balance de Cierre de la Casa, preparado por un contador público autorizado.

Serán de aplicación las reglas establecidas en los Artículos 215 y 217 del Título XIV del Decreto Ley No.1 de 1999.

Una vez finalizado el procedimiento de liquidación voluntaria la Comisión cancelará mediante Resolución la correspondiente licencia.

**Capítulo Cuarto.  
Fusión de Casas de Valores.**

**Artículo 34. (Fusión de Casas de Valores):**

Las normas del presente capítulo serán de aplicación en los casos en que se realicen fusiones por absorción o por consolidación entre dos o más Casas de Valores en las que se produzca una transmisión global universal de activos y pasivos de una Casa de Valores a otra y teniendo como resultado la desaparición de una o más de dichas Casas de Valores.

A la entidad resultante de la fusión entre una Casa de Valores y otra entidad que no lo sea, le serán aplicables todos los requisitos estipulados en la normativa para conservar y mantener la Licencia de Casa de Valores, y si de dicha fusión resultase un cambio de control accionario, le serán aplicables como requisito previo a la fusión las disposiciones de los artículos 25 y 26 del presente Acuerdo.

**Artículo 35. (Solicitud de Fusión):**

Las Casas de Valores que tengan intención de celebrar un convenio de fusión deberán solicitar autorización a la Comisión previa a la realización de dicha fusión así como la cancelación de la Licencia de Casa de Valores de la Casa absorbida producto de la fusión, sujeta a las reglas establecidas el presente Capítulo.

**Artículo 36. (Contenido de la solicitud):**

La solicitud para la autorización del convenio de fusión y cancelación de licencia de Casa de Valores de la Casa absorbida, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Identificación de las Casas de Valores que tienen la intención de realizar la fusión.
2. Identificación de la Casa de Valores absorbente y la Casa de Valores absorbida.
3. Identificación de la Casa de Valores sobre la cual se solicita la Cancelación de la Licencia.
4. Fecha en la cual se proyecta iniciar el procedimiento de fusión.
5. Indicación de la composición de la Junta Directiva de la Casa de Valores absorbente una vez finalizada la fusión.

**Artículo 37. (Documentación a presentar con la solicitud):**

La documentación a presentar con la solicitud será la siguiente:

1. Poder y solicitud.

2. Convenio de Fusión suscrito por las partes.
3. Resoluciones de Junta General de Accionistas u órgano competente para ello, en las que se haya aprobado el Convenio de Fusión por parte de ambas Casas de Valores.
4. Plan de Fusión detallado en el que se establezca el procedimiento para la transmisión global de activos y pasivos de la Casa de Valores absorbida a la Casa de Valores absorbente, los plazos y condiciones para la realización de dicha transmisión, así como el procedimiento para la transmisión o liquidación, según sea el caso, de las cuentas en valores o efectivo de los clientes de la Casa absorbida.
5. Formato del Aviso que se remitirá a los inversionistas, el cual deberá indicar de manera expresa que los clientes tendrán la elección de mantener sus activos financieros en cuentas con la nueva Casa de Valores, trasladar dichas cuentas a otras Casas de Valores o bien liquidar sus posiciones en valores y/o efectivo que mantengan con la Casa de Valores absorbida.
6. Certificados expedidos por el Registro Público de Panamá; expedidos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de fusión.
7. Plan de negocios de la Casa absorbente actualizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del presente Acuerdo.<sup>3</sup>
8. Copia del recibo de ingresos correspondiente a la tarifa de cancelación de licencia de la Casa de Valores absorbida prevista en la Ley de Valores vigente al momento de presentar la solicitud.

#### **Artículo 38. (Procedimiento):**

Una vez presentada la solicitud de fusión a satisfacción de la Comisión y dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su presentación, la Comisión Nacional de Valores autorizará mediante Resolución motivada la celebración del convenio de fusión y ordenará suspender la autorización para operar de la Casa absorbida, advirtiendo que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo el procedimiento de fusión. El convenio de fusión no podrá ser inscrito en el Registro Público hasta tanto el mismo sea aprobado por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución motivada.

A los efectos de la consideración de la solicitud presentada, la Comisión ordenará las inspecciones que estime convenientes o necesarias respecto al procedimiento de fusión.

La Resolución que aprueba la fusión y ordena suspender operaciones a la Casa absorbida deberá ser publicada por la Casa de Valores en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, en la sección de información económica y financiera o de información nacional y con suficiente relevancia.

De igual forma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, la Casa de Valores absorbida deberá remitir a cada inversionista o acreedor, un Aviso de la Fusión en el que se exprese que estos tendrán la elección de mantener sus activos financieros en cuentas con la Casa de valores absorbente, trasladar dichas cuentas a otras Casas o bien liquidar sus posiciones en valores y/o efectivo que mantengan con la Casa de Valores absorbida.

En adición dicho Aviso de Fusión deberá ser publicado al menos por una vez en un diario de circulación nacional.

El procedimiento de fusión deberá completarse en un período de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado una o más veces, por el mismo período adicional mediante solicitud debidamente sustentada. Durante este período la Comisión Nacional de Valores podrá realizar las inspecciones y solicitar la presentación de informes de situación que la Casa de Valores absorbente deberá rendir con la periodicidad que disponga la Comisión en atención a la complejidad del procedimiento de fusión.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 3-2011.



Asimismo, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar las medidas que en cada caso considere oportunas para la protección del público inversionista, y entre otras ordenar el traspaso de todos o parte de los valores a otra u otras entidades. Una vez terminado el procedimiento de fusión la Casa de Valores absorbida emitirá un informe final del estado de la fusión acompañado de un balance de cierre preparado por un contador público autorizado los cuales deberán ser presentados a la Comisión dentro de un período máximo de tres (3) meses después de concluido el procedimiento de fusión, dichos informes deberán ser revisados y aprobados por la Comisión.

Una vez aprobado el informe remitido, la Comisión emitirá una Resolución motivada cancelando la licencia de la sociedad absorbida en virtud de la fusión efectuada.

**Artículo 39. (Efectos de la fusión frente a inversionistas y terceros):**

La fusión y el cese de operaciones de la Casa absorbida no perjudicarán el derecho de los inversionistas o de los acreedores respecto al monto de sus inversiones y sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes.

Todos los créditos legítimos de los acreedores y las cuentas de custodia de los tenedores o intermediarios, así como los fondos y demás bienes deberán ser reconocidas y transmitidas a la Casa absorbente, sin perjuicio del derecho que tienen los inversionistas de disponer libremente la liquidación de las posiciones que tengan en valores u otros activos financieros o traspasar dichos activos a cuentas con otra Casa de Valores.

**Artículo 40. (Hechos de importancia):**

Las normas del presente Capítulo se entienden sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre divulgación de hechos de importancia en el caso de Casas de Valores que sean emisores registrados en la Comisión.

**Capítulo Quinto.  
Disposiciones Finales.**

**Artículo 41. (Documentos otorgados, expedidos o suscritos en el extranjero):**

Todo documento expedido por autoridad competente en el extranjero deberá ser debidamente autenticado por el funcionario consular de la República de Panamá establecido en el lugar donde se origine el documento. De no haber representación consular o diplomática en dicho lugar, el documento podrá ser autenticado por funcionarios consulares o diplomáticos de una nación amiga. En este último caso, dicha documentación deberá acompañarse de certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual certifique la no existencia de representación diplomática o consular en el lugar donde se originó la documentación. Se reconocerá como auténtico todo documento proveniente del extranjero que se presente debidamente apostillado.

**Artículo 42 (Anexos):** Mediante el presente Acuerdo se adoptan los Formularios DRA-1, DRA-2, DS-1, DS-2, visibles en los Anexos 1, 2, 3 y 4, respectivamente y se derogan los Formularios DMI-1, DMI-2 y DMI-5 visibles en los Anexos 1, 2 y 4, respectivamente del Acuerdo No.2-2004 y se incluyen los Formularios DRA-3 y DRA-4 visibles en los Anexos 5 y 6, los cuales forman parte integral del mismo.

Para los efectos de cualquier trámite que se realice en la Comisión Nacional de Valores en concordancia con los procedimientos establecidos en otros Acuerdos, donde el Acuerdo indique que se deba presentar el formulario DMI-1 se entenderá que se debe presentar el Formulario DRA-1, donde se deba presentar el DMI-2 se deberá presentar el DRA-2 y donde se deba presentar el DMI-5 se deberá presentar el DS-1.

**ARTÍCULO TERCERO (ENTRADA EN VIGENCIA):** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6, se concede un plazo de adecuación de dos (2) meses a partir de la promulgación del presente Acuerdo. A los efectos del cumplimiento de lo

dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21, las Casas de Valores contarán con un plazo de adecuación de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo en Gaceta Oficial.

Las solicitudes de Licencia que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán su tramitación de conformidad con la reglamentación vigente al momento de su presentación.

**ARTICULO CUARTO (DEROGATORIO):** El presente Acuerdo deroga el Título Primero de las Casas de Valores, Título Quinto sobre Cese de Operaciones y Título Sexto sobre Fusión de Casas de Valores del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 y adopta los Formularios DRA-1, DRA-2, DS-1 y DS-2 visibles en los Anexos 1, 2, 3 y 4, respectivamente y se derogan los Formularios DMI-1, DMI-2 y DMI-5 visibles en los Anexos 1, 2 y 4, respectivamente del Acuerdo No.2-2004 y se incluyen los Formularios DRA-3 y DRA-4 visibles en los Anexos 5 y 6.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Alejandro Abood Alfaro**  
Comisionado Presidente.

**Julio Javier Justiniani**  
Comisionado Vicepresidente.

**Juan Manuel Martans Sánchez**  
Comisionado.

**República de Panamá  
Comisión Nacional de Valores**

**ACUERDO No. \_\_\_\_\_**  
De \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**ANEXO No. 1**

**FORMULARIO DRA-1**

**DATOS GENERALES Y  
EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Para su aplicación a:

- Directores y Dignatarios de solicitantes de Licencia de Casa de Valores o Asesores de Inversión.
- Directores, Dignatarios suplentes de las solicitantes de Casa de Valores o Asesores de Inversión y de Administradores de Inversiones.
- Solicitantes de Licencia de Corredor de Valores, Analista y Ejecutivo Principal.

**Declaración: El suscrito declara bajo la gravedad de juramento la veracidad de la información aquí suministrada y la que acompañe esta forma. Cualquier tipo de fraude, omisión y/o información engañosa en la misma será sancionada de acuerdo a la legislación de la República de Panamá.**

**I. Datos Generales y Personales**

- Nombre Completo: \_\_\_\_\_
- Fecha de Nacimiento: \_\_\_\_\_
- Número de Cédula o Documento de Identidad Personal: \_\_\_\_\_
- Profesión: \_\_\_\_\_
- Dirección Domiciliaria: \_\_\_\_\_
- Apartado Postal personal: \_\_\_\_\_
- Apartado Postal laboral: \_\_\_\_\_
- Dirección de correo electrónico personal: \_\_\_\_\_
- Dirección de correo electrónico laboral: \_\_\_\_\_
- Número de teléfono residencial: \_\_\_\_\_
- Número de teléfono laboral: \_\_\_\_\_
- Número de Fax residencial: \_\_\_\_\_
- Número de fax laboral: \_\_\_\_\_

**II. Detalle de la Experiencia Profesional:**

Detalle la totalidad de años de experiencia profesional con los que cuenta.  
\_\_\_\_\_

Se deberá indicar el nombre del empleador, y bajo cada nombre los siguientes datos: (i) fecha de inicio; (ii) fecha terminación de la relación laboral, (iii) cargo o posición ocupada, (iv) jefe o supervisor inmediato, (v) breve resumen de las funciones que tenía bajo su cargo. Esta información deberá ser proporcionada iniciando por la relación laboral establecida (completar la información que se detalla a continuación para cada relación laboral que haya tenido):

Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	Empleo Actual
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
Jefe o Supervisor Inmediato:	
Resumen de las funciones:	

Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
Jefe o Supervisor Inmediato:	
Resúmen de las funciones:	

III. **Preparación Académica:** (completar la información en el orden establecido; si lo solicitado no aplica señalarlo expresamente)

**A. Doctorados:**

Título Obtenido: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Centro Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País donde estudió: \_\_\_\_\_  
 Años atendidos \_\_\_\_\_  
 Año de culminación: \_\_\_\_\_

Título Obtenido: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Centro Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País donde estudió: \_\_\_\_\_  
 Años atendidos \_\_\_\_\_  
 Año de culminación: \_\_\_\_\_

**B. Maestrías:**

Título Obtenido: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Centro Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País donde estudió: \_\_\_\_\_  
 Años atendidos \_\_\_\_\_  
 Año de culminación: \_\_\_\_\_

Título Obtenido: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Centro Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País donde estudió: \_\_\_\_\_  
 Años atendidos \_\_\_\_\_  
 Año de culminación: \_\_\_\_\_

**C. Postgrados:**

Título Obtenido: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Centro Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País donde estudió: \_\_\_\_\_  
 Años atendidos \_\_\_\_\_  
 Año de culminación: \_\_\_\_\_

Título Obtenido: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Centro Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País donde estudió: \_\_\_\_\_  
 Años atendidos \_\_\_\_\_  
 Año de culminación: \_\_\_\_\_

**D. Licenciaturas:**

Título Obtenido: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Centro Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País donde estudió: \_\_\_\_\_  
 Años atendidos \_\_\_\_\_  
 Año de culminación: \_\_\_\_\_

Título Obtenido: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Centro Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País donde estudió: \_\_\_\_\_  
 Años atendidos \_\_\_\_\_  
 Año de culminación: \_\_\_\_\_

**IV. Información Extracurricular:**

- A. Cursos, seminarios, Congresos y/o programas de capacitación tomados en los últimos cinco (5) años.

---

---

---

---

---

- B. Conferencias o Ponencias dictadas en los últimos cinco (5) años, o participación en la preparación de los mismos en carácter de promotor u organizador.

---

---

---

---

---

- C. Trabajos Académicos. De aplicar, señálese la institución o centro educativo en el cual se esta laborando como académico o profesor ponente, así como la materia o curso impartido.

---

---

---

---

---

- D. Asociaciones. Nombrar aquellas asociaciones profesionales de las cuales la persona forma parte.

---

---

---

---

---

**V. Idiomas**

Este punto sólo deberá ser detallado en el caso que la persona maneje otro idioma distinto o adicional al idioma español.

- A. \_\_\_\_\_  
B. \_\_\_\_\_  
C. \_\_\_\_\_

**VI. Desempeño profesional en el Mercado de Valores**

- A. Señale los años de experiencia de la persona solicitante en el mercado de valores en Panamá o en el ámbito internacional. De ser fuera de la jurisdicción nacional, indique el país y el tiempo (fecha de inicio y de terminación de la relación laboral) durante el cual prestó sus servicios (completar la información que se detalla a continuación para cada experiencia que haya tenido):

Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
País y Ciudad:	
Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
País y Ciudad:	
Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
País y Ciudad:	

- B. Detalle la experiencia de la persona solicitante en materia exclusiva al mercado de valores en Panamá. Esta información deberá ser exhaustiva e incluir desde cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de esta forma (completar la información que se detalla a continuación para cada experiencia que haya tenido):

Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	

<sup>4</sup> C. La persona solicitante ha sido objeto de investigación y/o sanción por parte de una entidad nacional o internacional con facultades regulatorias y supervisoras del mercado de valores o del sistema financiero, similares a las de la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá, por motivo de falta o incumplimiento a las leyes y/o reglamentos. De ser afirmativa la respuesta, detalle las circunstancias de la misma.

Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Explique:

---

---

---

**VII. Otras Actividades Profesionales:**

- A. La persona solicitante está activamente realizando otra actividad profesional además de para la cual aplica. (De ser afirmativa la respuesta indique cuál y desde cuándo)

Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Explique:

---

---

---

---

- B. Los negocios principales de la persona solicitante involucran un giro de actividades ajenas al mercado de valores.

Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Explique:

---

---

---

---

- C. La persona solicitante posee algún tipo de licencia, debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores. (De ser afirmativa la respuesta, indique qué licencia, número de la misma y fecha de expedición.)

Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Tipo de Licencia: \_\_\_\_\_

Número de Licencia: \_\_\_\_\_

Número de Resolución: \_\_\_\_\_

Fecha de expedición de la misma: \_\_\_\_\_

Tipo de Licencia: \_\_\_\_\_

Número de Licencia: \_\_\_\_\_

Número de Resolución: \_\_\_\_\_

Fecha de expedición de la misma: \_\_\_\_\_

Tipo de Licencia: \_\_\_\_\_

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 3-2011.

Número de Licencia: \_\_\_\_\_

Número de Resolución: \_\_\_\_\_

Fecha de expedición de la misma: \_\_\_\_\_

- D. La persona solicitante está en trámite para la obtención de algún tipo de licencia en la Comisión Nacional de Valores.

Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Tipo de Licencia: \_\_\_\_\_

Tipo de Licencia: \_\_\_\_\_

Tipo de Licencia: \_\_\_\_\_

- E. Es la persona solicitante propietaria efectiva de un % de acciones que ejerzan control, de acuerdo a lo estipulado en el Procedimiento sobre los Requisitos para el otorgamiento de Licencia y Procedimientos de Operación de las Casas de Valores, Asesor de Inversiones, Corredor de Valores, Ejecutivos Principales y Analistas, de la sociedad para la cual prestará sus servicios.

Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

La información contenida en este Formulario cubre hasta la siguiente fecha: \_\_\_\_\_

**Nota Importante: Este formulario no debe entregarse con espacios en blanco. En caso de que alguna pregunta no aplique deberá expresarse N/A.**

**La persona que complete y firme este documento, debe actualizar el mismo y remitirlo a la Comisión tan pronto se produzcan cambios en la información a que se refiere la Sección I de este Formulario. Otras actualizaciones de importancia deberán ser igualmente remitidas.**

**De incluirse anexos o adjuntos a este documento, los mismos deberán ser identificados como "anexo al DRA-1 del señor / señora XYZ", indicando la sección que dicho anexo complementa, y dichos anexos deben ser firmados por el declarante.**

**República de Panamá  
Comisión Nacional de Valores**

**ACUERDO No. \_\_\_\_\_**  
De \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**ANEXO No. 2  
FORMULARIO DRA-2**

**Información sobre composición accionaria y accionistas controlantes de las personas que soliciten Licencia de Casas de Valores, Asesores de Inversión y administradores de inversión, la cual debe ser diligenciada por el apoderado legal del solicitante, representante legal, director o dignatario del solicitante debidamente facultado para ello.**

1. Consignar la composición accionaria de la solicitante:

<b>Identidad del Accionista</b>	<b>Cantidad de acciones</b>	<b>% del capital social pagado de la solicitante</b>

2. Suministre los nombres, numero de identificación personal o pasaporte y nacionalidad de los propietarios efectivos que tengan control directo o indirecto del solicitante, independientemente de que la Matriz o propietaria (s) directa del solicitante sea (n) una entidad jurídica.

**Nombre completo, No. de documento de identidad y nacionalidad**

a. \_\_\_\_\_  
b. \_\_\_\_\_  
c. \_\_\_\_\_

3. Recuento general de los antecedentes, experiencia, trayectoria y nombrar dos referencias personales y dos referencias comerciales de los propietarios efectivos de la solicitante.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4. El propietario efectivo ha sido objeto de investigación por parte de una entidad nacional o internacional con facultades regulatorias y supervisoras del mercado de valores o del sistema financiero similares a las de la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá, por motivo de falta o incumplimiento a las leyes y/o reglamentos. De ser afirmativa la respuesta, detalle las circunstancias de la misma.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Esta información es de carácter reservado de conformidad con el Acuerdo 2-11 de 01 de abril de 2011 y no podrá ser consultada por el público.

Quedan exceptuados de diligenciar los puntos 2, 3 y 4 de este Formulario la solicitante que haga parte de un grupo económico reconocido que cotice públicamente en mercados de capitales



liquidados y desarrollados que dificulte la identificación de controlantes efectivos personas naturales, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del presente Acuerdo. Para estos efectos, el Representante Legal de la sociedad solicitante u otro Director o Dignatario debidamente autorizado deberá aportar declaración jurada informando esta situación.

El suscrito declara bajo la gravedad de juramento que la información aquí suministrada y la que acompañe esta forma es verdadera a los \_\_\_\_\_(\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año\_\_\_\_\_. Cualquier tipo de fraude, omisión y/o información engañosa en la misma será sancionada de acuerdo a la legislación de la República de Panamá.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL,  
DIRECTOR O DIGNATARIO AUTORIZADO

**República de Panamá**  
**Comisión Nacional de Valores**  
**ACUERDO No. \_\_\_\_\_**  
 De \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
**ANEXO No. 3**  
**Formulario DS-01**

Casa de Valores: \_\_\_\_\_  
 Mes que Reporta: \_\_\_\_\_  
 Fecha de entrega: \_\_\_\_\_

Persona de Contacto: \_\_\_\_\_  
 Teléfono de Contacto: \_\_\_\_\_  
 E-mail: \_\_\_\_\_

**NOTA IMPORTANTE PARA COMPLETAR LA SECCIÓN I, PARTES A, B Y C:**

- (1) **Columna "Tipo de Valor":** En esta columna se debe indicar el tipo de valor según la clasificación establecida en la parte II del presente formulario (bonos, acciones, futuros, opciones, etc).
- (2) **Columna "Tipo de Operación":** En esta columna se deberá indicar el Tipo de Operación. (ej. permuta de valores, mutuo de valores, etc.)
- (3) **Columnas de "Compra" y de "Venta":** En estas columnas se debe indicar el monto resultante de multiplicar la cantidad por el precio. La celda debe contener un número, no son válidos los ganchos (√), ni "X", ni cualquier otro símbolo.
- (4) **Fila de "Total Transado":** En dicha celda se debe colocar la sumatoria de las compras y ventas.
- (5) **Puesto de Bolsa:** En el caso que la Casa de Valores no tenga puesto de bolsa, se deberá indicar el Puesto de Bolsa a través del cual se realizó la transacción.
- Moneda:** Los montos reflejados en este formulario deben ser en balboas.
- Otras anotaciones:** Si la Casa de Valores no realizó transacciones ya sea por cuenta de clientes o por cuenta propia en determinado mercado deben indicar expresamente "no se realizaron transacciones".  
 El formulario debe ser completado a computadora.  
 El formulario deberá ser entregado de forma física y a través de algún medio de almacenamiento digital. (ej. Disco Compacto, USB, etc.)

**I. Informe Globalizado de Transacciones**

**A. Transacciones negociadas a través de una Bolsa Autorizada**

Fecha Transacción	Fecha Liquidación	Número de transacción	Tipo de valor <sup>(1)</sup>	Tipo de operación <sup>(2)</sup>	Emisor	Cantidad	Precio	Tipo de transacción				Puesto de Bolsa <sup>(5)</sup>
								Compra <sup>(3)</sup>	Venta <sup>(3)</sup>	Indicar con una "X" si fue producto de un Reporto:	Indicar con una "X" si fue financiado con Préstamo (Margen):	
<b>A.1 Por Cuenta de Clientes:</b>												
<b>SubTotal</b>								B/. 0.00	B/. 0.00			

**A.2 Carteras y Obligaciones Propias:**

<b>SubTotal</b>								B/. 0.00	B/. 0.00			

<b>Sub Total de transacciones negociadas a través de una Bolsa Autorizada</b>	B/. 0.00	B/. 0.00
<b>Total Transado (En Balboas) <sup>(4)</sup></b>	B/. 0.00	

**FORMULARIO DS-1  
 REPORTE MENSUAL DE CASAS DE VALORES**

Casa de Valores: \_\_\_\_\_  
 Mes que Reporta: \_\_\_\_\_  
 Fecha de entrega: \_\_\_\_\_

Persona de Contacto: \_\_\_\_\_  
 Teléfono de Contacto: \_\_\_\_\_  
 E-mail: \_\_\_\_\_

**I. Informe Globalizado de Transacciones**

**B. Transacciones negociadas Fuera de Bolsa**

**Nota: Para las transacciones negociadas Fuera de Bolsa se debe aplicar el procedimiento descrito en el artículo 17 del presente Acuerdo. En esta sección se reportan las transacciones negociadas Fuera de Bolsa sobre valores registrados en la Comisión Nacional de Valores.**

Fecha Transacción	Fecha Liquidación	Número de transacción	Tipo de valor <sup>(1)</sup>	Emisor	Cantidad	Precio	Tipo de transacción			
							Compra <sup>(3)</sup>	Venta <sup>(3)</sup>	Indicar con una "X" si fue producto de un Reporto:	Indicar con una "X" si fue financiado con Préstamo (Margen):
<b>B.1 Por Cuenta de Clientes:</b>										
<b>SubTotal</b>							B/. 0.00	B/. 0.00		

<b>B.2 Carteras y Obligaciones Propias:</b>										
<b>SubTotal</b>							B/. 0.00	B/. 0.00		

<b>Sub Total de transacciones fuera de Bolsa</b>							B/. 0.00	B/. 0.00		
<b>Total Transado (en Balboas) <sup>(4)</sup></b>							B/. 0.00			

**FORMULARIO DS-1  
 REPORTE MENSUAL DE CASAS DE VALORES**

Casa de Valores: \_\_\_\_\_  
 Mes que Reporta: \_\_\_\_\_  
 Fecha de entrega: \_\_\_\_\_

Persona de Contacto: \_\_\_\_\_  
 Teléfono de Contacto: \_\_\_\_\_  
 E-mail: \_\_\_\_\_

**I. Informe Globalizado de Transacciones**

**C. Transacciones negociadas en Mercados Extranjeros**

Fecha Transacción	Fecha Liquidación	Número de transacción	Tipo de valor <sup>(1)</sup>	Tipo de Operación <sup>(2)</sup>	Emisor	Cantidad	Precio	Tipo de transacción				Fondos de Sociedades de Inversión Constituidos y Administrados en el Extranjero. Indique con "X" si son:		
								Compra <sup>(3)</sup>	Venta <sup>(3)</sup>	Indicar con una "X" si fue producto de un Reporto:	Indicar con una "X" si fue financiado con Préstamo (Margen):	Distribuidos por la Casa de Valores	Solicitados por el Cliente	
<b>C.1 Por Cuenta de Clientes:</b>														
<b>SubTotal</b>								B/. 0.00	B/. 0.00					

<b>C.2 Carteras y Obligaciones Propias:</b>														
<b>SubTotal</b>								B/. 0.00	B/. 0.00					

<b>Total de transacciones en Mercados Extranjeros</b>								B/. 0.00	B/. 0.00					
<b>Total Transado (En Balboas) <sup>(4)</sup></b>								B/. 0.00						

**II. Resumen Mensual de Transacciones**

**1. Resumen según Tipo de Valor**

*Nota: Esta sección corresponde a un resumen de las transacciones efectuadas por la Casa de Valores según Tipo de Valor, por lo tanto el total reflejado debe ser igual o debe coincidir con el total reportado en la sección I (parte A, B y C) del presente formulario. Debe incluir las transacciones por cuenta de clientes y por cuenta propia.*

Tipo de Valor	COMPRAS		VENTAS	
	Cantidad de Transacciones (número de veces)	Valor Transado	Cantidad de Transacciones (número de veces)	Valor Transado
<b>Renta Fija</b>				
Bonos				
Letras del Tesoro				
Notas del Tesoro				
Valores Comerciales Negociables				
Otros (detallar):				
<b>Sub-total Renta Fija</b>				
<b>Renta Variable</b>				
Acciones Comunes				
Acciones Preferidas				
Otros (detallar):				
<b>Sub-total Renta Variable</b>				
<b>Fondos de Inversión</b>				
Acciones o Cuotas de Participación				
<b>Sub-total Fondos de Inversión</b>				
<b>Derivados</b>				
Futuros				
Opciones				
CFD				
Otros (detallar):				
<b>Sub-total Derivados</b>				
<b>Total por Tipo de Valor</b>	<b>0</b>	<b>B/. 0.00</b>	<b>0</b>	<b>B/. 0.00</b>

**2. Resumen según Tipo de Operación**

Tipo de Operación	TOTAL (por mes)
Reporto	
Préstamos (margen)	
Mutuos	
Permuta de Valores	

**III. Resumen de Operaciones de Compra y Venta de Acciones o Cuotas de Participación de Fondos o Sociedades de Inversión Constituidos y Administrados en el Extranjero (Artículo No. 60 del Acuerdo 5-2004)**

Tipo de Fondo	Monto de la Transacción		Total Transado
	Compra	Venta	
<b>A. Fondos Distribuidos por la Casa de Valores:</b>			
<b>SubTotal</b>	B/. 0.00	B/. 0.00	B/. 0.00
<b>B. Fondos Solicitados por el Cliente</b>			
Tipo de Fondo	Monto de la Transacción		Total Transado
	Compra	Venta	
<b>SubTotal</b>	B/. 0.00	B/. 0.00	B/. 0.00
<b>Total</b>	B/. 0.00	B/. 0.00	B/. 0.00

\_\_\_\_\_  
 <Nombre y Cargo en letra legible>  
 Ejecutivo Principal (en su ausencia el Oficial de Cumplimiento)

\_\_\_\_\_  
 Fecha

República de Panamá Comisión Nacional de Valores ACUERDO No. _____ De _____ de _____ de _____ ANEXO No.4			
FORMULARIO DS-2			
Informe de Liquidez			
Casa de Valores: _____			
Periodo que Reporta: _____		Ejecutivo Principal: _____	
Fecha Entrega: _____		Firma: _____	
<b>Activos aptos para el cumplimiento del Coeficiente de liquidez</b>			<b>Monto</b>
<b>1. Efectivo</b>			B/.
<b>2. Depósitos a la Vista:</b>			
Depósitos a la Vista <nombre del banco>			B/.
Depósitos a la Vista <nombre del banco>			B/.
Depósitos a la Vista <nombre del banco>			B/.
<b>3. Depósitos a Plazo no superiores a un (1) año:</b>			
Depósitos a Plazo <nombre del banco>			B/.
Depósitos a Plazo <nombre del banco>			B/.
Depósitos a Plazo <nombre del banco>			B/.
	<b>Subtotal (1)</b>		<b>B/. 0.00</b>
<b>4. Valores de deuda pública de la República de Panamá con vencimiento no mayor a 186 días</b>			B/.
<b>5. Papel Comercial o Valores Comerciales negociables, listados en una Bolsa de Valores con licencia para operar en la República de Panamá, con vencimiento no mayor a 186 días</b>			

Tipo de Valor	Emisor	Fecha de Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
	<b>Subtotal</b>		<b>B/. 0.00</b>
<b>6. Saldos netos en bancos calificados con grado de inversión BBB o superior (según calificadora) , exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda 186 días y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.</b>			
Banco	Calificación/Calificadora	Fecha de Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
			B/.
	<b>Subtotal</b>		<b>B/. 0.00</b>
<b>7. Obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros que se negocien activamente en mercados de valores y calificados con grado de inversión (BBB o superior) (según calificadora)</b>			
Descripción	Calificación/Calificadora	Fecha de Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
			B/.
	<b>Subtotal</b>		<b>B/. 0.00</b>
<b>8. Obligaciones de empresas de derecho privado con calificación no inferior a BB+ (según calificadora), que se negocie en un mercado activo y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.</b>			
Descripción	Calificación/Calificadora	Fecha de Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.



			B/.
	<b>Subtotal</b>		<b>B/. 0.00</b>
<b>Total de activos aptos para el cumplimiento de la relación de liquidez</b>			<b>B/. 0.00</b>
<b>Pasivos Exigibles menores a un (1) año</b>			<b>Monto</b>
<b>1. Cuentas por Pagar</b>			B/.
<b>2. Intereses por Pagar</b>			B/.
<b>3. Financiamientos Recibidos:</b>			
Entidad Financiera		Fecha Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
		<b>Subtotal punto #3</b>	<b>B/. 0.00</b>
<b>4. Otros Pasivos exigibles menores a un (1) año (detallar):</b>			
Detalle		Fecha Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
		<b>Subtotal punto #4</b>	<b>B/. 0.00</b>
<b>Total de pasivos exigibles menores a un (1) año</b>			<b>B/. 0.00</b>
<b>Mínimo de liquidez requerido 30%</b>			<b>B/. 0.00</b>
		<b>Excedente</b>	B/.
		<b>Deficiencia</b>	B/.
<b>(1) En el caso de Casas de Valores pertenecientes a grupos bancarios, el 35% de este subtotal debe estar en un banco que no sea parte del grupo económico al cual pertenece la Casa de Valores</b>			

**República de Panamá**  
**Comisión Nacional de Valores**

**ACUERDO No.** \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**ANEXO No. 5**  
**FORMULARIO DRA-3**

Actividades que pretenden realizar o que realizan las Casas de Valores:

1. Detallar las Actividades de la Casa de Valores:
2. Detallar los servicios específicos que presta efectivamente, regularmente o de forma incidental la Casa de Valores:
3. Detallar las actividades complementarias y accesorias, sobre qué tipo de instrumentos y productos se van a prestar:
4. Si la Casa de Valores no es propietaria de un puesto de bolsa en una bolsa de valores autorizada para operar en Panamá, identificar el o los puestos de bolsa locales con los cuales establecerá relaciones para realizar transacciones en valores registrados en Panamá:

La persona que complete y firme este documento, debe tener presente que al momento de incluir una nueva actividad y/o servicio o variar sus puestos de bolsa, debe actualizar este documento y remitirlo a la Comisión Nacional de Valores.

Fecha:

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL  
O EJECUTIVO PRINCIPAL

**República de Panamá  
Comisión Nacional de Valores**

**ACUERDO No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_**

**ANEXO No. 6  
FORMULARIO DRA-4**

**DECLARACIÓN JURADA**

**PROPIETARIOS EFECTIVOS, DIRECTORES Y/O DIGNATARIOS**

Declaro bajo la gravedad del juramento que:

En los últimos diez años no he sido condenado (a) en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, por delitos contra la inviolabilidad del secreto, por la preparación de estados financieros falsos o que hayan sido condenadas por cualquier otro delito que acarree pena de prisión de uno o más años.

En los últimos cinco años no se me ha revocado en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, una autorización o licencia necesaria para desempeñarme como miembro de una organización autorregulada, como una casa de valores, como un asesor de inversiones, como un administrador de inversiones, banco, aseguradora u otra entidad financiera, como un ejecutivo principal, como un corredor de valores o como un analista.

No he sido declarado (a) en quiebra.

Nombre y firma del Propietario  
Efectivo, Director o Dignatario  
Fecha:

**ADVERTENCIA LEGAL CÓDIGO PENAL**

**Artículo 366 del Código Penal**

Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

**Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.**

**\*El número del artículo corresponderá en todo momento, al que según las modificaciones que pueda sufrir el Código Penal, se refiera a la falsificación de documentos en general.**